

## AL EXCMO AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA

**LA SECCION DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES DEL REAL E ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ZARAGOZA**, con domicilio en Zaragoza, C/ D. Jaime I, nº 18 y CIF Q5063001A, y representada en este acto por su Presidenta, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Luisa Gutiérrez Casas, ante V.I. comparece y, como mejor proceda, DICE:

Que con fecha 15 de febrero de 2018 se ha publicado en el BOPZ (nº 37) la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza municipal para la protección, tenencia responsable y venta de animales, otorgando trámite de información pública y plazo de 30 días para alegaciones.

Que, dentro del plazo conferido al efecto, y en base al contenido del artículo 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, mediante el presente escrito, formulamos las siguientes.

### ALEGACIONES

**PRIMERA.-** La Sección de Defensa de los Derechos de los Animales es una Sección integrada en el ámbito del R.e I. Colegio de Abogados de Zaragoza entre cuyos objetivos se encuentra, según el artículo 4 de sus Estatutos *“Fomentar el estudio y difundir el conocimiento de la legislación, jurisprudencia y doctrina en las especialidades que nos ocupan, en coordinación con otras secciones colegiales y con la Comisión de Formación del ReICAZ, así como impulsar y estudiar las reformas legislativas en las materias propias del ámbito jurídico de la Sección”*.

Dado tal objetivo, esta Sección tiene un interés directo en la modificación de la Ordenanza municipal para la protección, tenencia responsable y venta de animales y, en virtud de tal interés legítimo, se relacionan a continuación las modificaciones propuestas a la citada Ordenanza.

**SEGUNDA.- PROPUESTAS DE MODIFICACION. (Se referencian exclusivamente los artículos que son objeto de modificación o en su caso, los adicionados)**

-Artículo 2.- Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

4.- Gatos ferales: Felino doméstico (felis catus) que por abandono o la huida, vive asilvestrado y por sí mismo en un determinado territorio, no pudiendo ser adoptados por ello así como los descendientes de estos”

**ALEGACIÓN:** Los gatos ferales que se encuentran en las zonas urbanas no viven por sus propios medios en la mayoría de los casos, sino gracias a la ayuda de las personas que, altruistamente, les facilitan, de manera habitual, alimentos, cuidados diversos, incluso veterinarios, y cobijo. Además, muchos de estos gatos siguen confiando en el ser humano por lo que su adopción podría ser la mejor solución para garantizar su supervivencia, al igual que sucede con sus crías que, antes de alcanzar la edad adulta, tienen mayor capacidad para sociabilizarse y, en consecuencia, podrían adoptarse.

**PROPUESTA MODIFICACIÓN ART. 2. 4.-** “Gatos ferales: Felino doméstico (felis catus) que por abandono o la huida, vive asilvestrado y dependiente o independientemente del ser humano, en un determinado territorio, no pudiendo ser adoptados por ello, en la mayoría de las ocasiones, así como los descendientes adultos de estos”.

Artículo 3.- Obligaciones de identificación y registro de animales.

1.- Las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía están obligadas a:

b) Llevar a cabo un procedimiento analítico o de muestreo oportuno para la extracción del ADN de los animales de compañía respecto a los que existe obligación de identificar conforme a lo dispuesto en el apartado a) anterior, que será realizado por veterinario colegiado, facultativo o personal habilitado al efecto, para su incorporación a la base de datos genética elaborada para ello. El veterinario habilitado deberá incorporar la base de datos genética a la información que conste en el Censo Municipal de Animales de Compañía, obligación ésta que deberá ceder una vez que por el Gobierno de Aragón se habiliten los instrumentos normativos que prevean la inclusión de dicha información en el RIACA o Registro análogo existente en cada momento.

Se garantizará y asegurará en todo momento la coordinación y colaboración adecuadas para la inclusión de dicha información en el RIACA o registro análogo existente en cada momento.

El censo permitirá tener una estimación real del número y la naturaleza de los animales de compañía existentes en la ciudad para poder adoptar las políticas de convivencia adecuadas”

El procedimiento analítico o de muestreo deberá llevarse a efecto, al tiempo de identificar al animal con el microchip homologado al que hace referencia el apartado a) anterior, o bien, si el animal ya contara con dicho sistema de identificación, en el momento en que se lleve a cabo la siguiente vacunación anual obligatoria del animal.

Los gastos generados por la realización del análisis genético, correrán a cargo del propietario o poseedor del animal.

Todo ello cumpliendo la normativa vigente en materia de protección de datos de

carácter personal.

ALEGACION Art. 3.1 b): Con relación a la identificación de animales mediante la obtención analítica del ADN, entendemos que la imposición de esta obligación a los ciudadanos excede de las competencias normativas de ese Ayuntamiento.

La Constitución Española, en su artículo 140, reconoce y garantiza la autonomía de los Municipios, dotándolos de personalidad jurídica plena, mientras que el artículo 137 de la misma reconoce que los municipios gozan de personalidad jurídica para la gestión de sus intereses. Por su parte, el artículo 4.1 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, señala que el municipio, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, ostenta, entre otras, la potestad reglamentaria, es decir, la capacidad de dictar normas jurídicas de carácter general y de valor subordinado a la Ley. Sin embargo, la potestad reglamentaria de los municipios, debe someterse a la Ley y a la Constitución, o lo que es lo mismo, debe existir una habilitación legal, por parte de una norma con rango de ley, para que un ayuntamiento pueda reglamentar sobre una determinada materia. La potestad reglamentaria de la administración local debe estar vinculada de forma directa a la necesaria existencia de una ley sectorial, estatal o autonómica que determine el ámbito competencial municipal y que, a la vez, recoja los términos del ámbito de actuación local que, en aplicación del principio de autonomía local, dispongan los municipios.

Ello significa que la implantación por parte de una Ordenanza municipal de un sistema de identificación de animales domésticos distintos a la identificación electrónica a través de la implantación de un microchip homologado, en este caso a través del ADN, requiere de una norma autonómica que permita al Municipio reglamentar sobre tal sistema de identificación.

A este respecto, el Decreto 64/2006, de 7 de marzo, del Gobierno de Aragón (en desarrollo de la Ley 11/2003) por el que se regula la identificación, los censos municipales y el registro autonómico de los animales de compañía, dispone en su artículo 9 que *“se establece como único sistema homologado de identificación individual permanente [de los animales de compañía] la implantación de un transponedor o mecanismo electrónico de identificación (microchip).”*

No previendo la normativa autonómica de Aragón la posibilidad de desarrollar vía reglamento ningún sistema de identificación de animales de compañía distinto al de la identificación electrónica, entendemos no puede ser objeto de regulación vía ordenanza municipal.

Al margen de lo expuesto, y que por sí mismo debe conducir a la supresión de esta medida prevista en la modificación, existen otras razones, avaladas ampliamente por los Veterinarios que desaconsejan tal implantación:

- La puesta en práctica de la identificación por ADN duplicaría un sistema en vigor basado en el uso de microchips que funciona eficazmente en todo el territorio, y no agilizaría la formulación de sanciones administrativas a los dueños del animal en caso de abandono de los excrementos en espacios públicos.

- La identificación por la “huella genética”, mediante la determinación de unos marcadores moleculares de ADN, solo podría en su caso ser complementaria de la identificación electrónica.

- Desde el punto de vista de la gestión de animales extraviados, no aporta ninguna ventaja y no reducirá el maltrato y el abandono.

- Los costes de obtención de muestras biológicas elevarían los costes hacia el propietario por la tenencia de perros en determinados municipios.

- La problemática del abandono, gracias al actual sistema de identificación (microchip y registro), se ha visto reducida enormemente en los años en que se ha generalizado en todo el territorio nacional. Cualquier normativa municipal aislada conduciría al registro de las mascotas en otras localidades, con el consiguiente riesgo de inexactitud de los registros.

- En numerosos casos de nuestra geografía se acreditan los inconvenientes y deficiencias de la puesta en marcha de esta medida tales como:

a) La baja fiabilidad de los resultados.

b) El elevado índice de contaminación de las pruebas.

c) El reducido intervalo de tiempo de durabilidad de la muestra como válida desde su deposición.

d) La dificultad de garantizar la cadena de custodia con la consiguiente imposibilidad de acreditar la autoría del hecho.

**PROPUESTA MODIFICACION Art. 3.1 b): Supresión de dicho apartado por las razones expuestas.**

Artículo. 7.- Prohibiciones.

1. Está prohibido:

f) Utilizar animales en espectáculos, filmaciones, actividades publicitarias, actividades culturales o religiosas y cualquier otra actividad siempre que les pueda ocasionar daño o sufrimiento, o bien degradación, parodias, burlas o tratamiento antinaturales, o que puedan herir la sensibilidad de las personas que los contemplan, con la excepción de lo establecido en la ley respecto de los espectáculos taurinos, vaquillas y cetrerías.

j) Mantener los animales inmovilizados durante la mayor parte del tiempo o limitarles de forma duradera el movimiento necesario para ellos.

p) Queda prohibido dar de comer a animales silvestres y asilvestrados en la vía pública.

No obstante se exceptúan:

\* los alimentadores/cuidadores de control de colonias de gatos ferales, debidamente acreditados por el Ayuntamiento, que se encargarán de su alimentación y cuidado y colaborarán en las campañas de captura, esterilización y suelta, habilitando en la medida de lo posible comederos y refugios que garanticen su protección y bienestar. Se procurará la convivencia armoniosa permitiendo que las personas que lo

deseen puedan alimentarlos con pienso seco, siempre bajo la supervisión de las entidades responsables.

\* los parques y espacios verdes, igualmente supeditados a la ausencia de molestias a terceros o de suciedad y deterioro del espacio y mobiliario urbanos, en cuyo caso se prohibirá.

*q) Depositar productos tóxicos o azufre en las vías públicas o inmuebles lindantes con ellas.*

*r) La instalación en el término municipal, ya sea en terrenos de titularidad privada o municipales, de circos que en sus espectáculos utilicen animales.*

*s) Se prohíbe que los dueños de mascotas les permitan miccionar en paredes, puertas y mobiliario urbano”*

#### ALEGACION Art. 7:

En este apartado se ha producido una clara merma de derechos con respecto a la Ordenanza vigente hasta hoy con relación a la entrada de animales a establecimientos hosteleros. Entendemos que cabe la armonización de la legislación autonómica en este sentido y la ordenanza municipal, estableciendo una serie de requisitos para el acceso de animales a estos establecimientos.

Si bien se establece en la norma autonómica la prohibición de entrada en aquellos lugares destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, es evidente que en aquellos lugares de consumo de alimentos pueden establecerse normas que permitan la convivencia con los animales sin generar conflictos ni interferencia con las medidas higiénico-sanitarias.

Consideramos que es un grave retroceso avanzar hacia el veto en este aspecto, dado que aquellos países europeos, vanguardia en la protección animal han superado hace ya tiempo este debate (Holanda, Bélgica, Francia, Italia, etc.) y permiten la entrada a hoteles, bares y restaurantes.

#### PROPUESTA MODIFICACION Art. 7

“No obstante se exceptúan:

...

Los parques y espacios verdes, igualmente supeditados a la ausencia de molestias a terceros o de suciedad y deterioro del espacio y mobiliario urbanos, en cuyo caso se prohibirá. Salvo en el caso de perros-guía, los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares, podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, debiendo anunciarse, tanto esta circunstancia como su admisión, en lugar visible a la entrada del establecimiento.

Los establecimientos que dispensen comidas y /o alimentos velaran para que la entrada de las mascotas no perturbe en ningún momento las obligaciones higiénico-sanitarias en relación a su dispensa debiéndose observarse la adecuada separación de los espacios ocupados para el consumo de los dedicados a la expedición. Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los animales estén sujetos con cadena o correa.”

## Artículo 9.- Recogida y salvamento de animales.

Los servicios públicos municipales deberán intervenir a fin de preservar la seguridad de los animales, especialmente en situación de evidente riesgo para su vida, tales como inundaciones, fuego, frío, golpes de calor, falta de alimento o agua o similares, adoptando al efecto las medidas y haciendo uso de los medios necesarios para ello. En el interior de las viviendas y vehículos la intervención se realizará cuando la ley así lo permita.

### PROPUESTA MODIFICACION Art. 9

“3. Los servicios públicos municipales, así como las fuerzas de seguridad y salvamento, deberán intervenir a fin de preservar la seguridad de los animales, especialmente en situación de evidente riesgo para su vida, tales como inundaciones, fuego, frío, golpes de calor, falta de alimento o agua o similares o situación de sospecha de maltrato o abandono del animal, adoptando al efecto las medidas y haciendo uso de los medios necesarios para ello. En el interior de las viviendas y vehículos la intervención se realizará siempre que concurran circunstancias de fuerza mayor con riesgo para la vida del animal”

## CAPÍTULO 4- Colonias de animales en el medio urbano.

### Artículo 23.- Colonias de pájaros.

El Ayuntamiento promoverá sistemas de control de colonias de pájaros en espacios públicos a su cargo, preferentemente a través de organizaciones y entidades cívicas sin ánimo de lucro.

**ALEGACION Art. 23:** Entendemos que deben ser concretados los sistemas de control en evitación de prácticas utilizadas, aun a día de hoy, que suponen un exterminio innecesario e infructuoso. Más allá de la entrada en vigor, el 1 de julio de 2015, del nuevo texto del Código Penal, introducido por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que introdujo importantes mejoras en la regulación de la protección jurídico-penal de los animales en España, la propia Ley 3/2011 de Protección animal de Aragón impone una obligación a las administraciones públicas respecto al bienestar y la protección animal.

Asimismo, en cumplimiento de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009 sobre la conservación de las aves silvestres, de obligado cumplimiento en todos los Estados Miembros, se debería dar protección en la presente Ordenanza a las aves silvestres que viven en nuestro municipio, impidiendo su caza salvo en las excepciones que determina la citada Directiva.

Igualmente debe determinarse de forma explícita, tal y como ordena la citada Directiva, la prohibición de control poblacional de palomas (tanto columbiformes como streptopelias), a través del uso de redes o trampas, o cualquier método de caza no selectiva.

En relación con la inclusión de las palomas bravías (*Columba livia*) en esta

consideración de protección de las aves silvestres, se hace constar la respuesta del Comisionado Europeo por el Medio Ambiente, Sr. Janez Potocnik, hasta el 1 de noviembre de 2014, a la consulta del Europarlamentario, Sr. Andrea Zanoni, de 20 de mayo de 2013, en la que se dice que, salvo que pueda demostrarse que la paloma bravía hubiera sido criada en cautividad, debería recogerse en el catálogo de aves reseñado en dicha Directiva

La práctica de capturar y exterminar palomas, más allá de ser ineficaz y económicamente insostenible, puede ser considerada contraria a la normativa en materia de protección de animales. El control de la población de aves urbanas debe realizarse de forma ética y mediante sistemas que no impliquen un coste económico excesivo y desmesurado, por lo que, una vez demostrado el fracaso, por ineficiencia, de crueles métodos basados en la eliminación de individuos, podemos concluir que el único camino posible pasa por la implantación de métodos que tengan cabida y amparo en la Ley de Protección animal de Aragón, como es la utilización de piensos esterilizantes, que inhibe la capacidad reproductora de las aves.

Pruebas científicas avalan el éxito del método descrito, afirmando que el uso del mismo permitiría reducir, por ejemplo, la población de palomas entre un 30% y un 50% en un solo año, y entre un 70% y 80%, en cuatro o cinco años. Además, informes científicos constatan que el fármaco no deja residuos que puedan afectar al ecosistema, y que no causa efectos adversos en el medio ambiente ni a las personas, siendo los riesgos muy reducidos y cercanos al riesgo cero con un control adecuado de la administración del pienso.

#### PROPUESTA MODIFICACION Art. 23:

“El Ayuntamiento promoverá sistemas de control de colonias de pájaros en espacios públicos a su cargo, preferentemente a través de organizaciones y entidades cívicas sin ánimo de lucro. El control poblacional de palomas, en caso de presentarse sobrepoblación de las mismas, se realizará a través de métodos éticos de control como el uso de piensos medicados reversibles que promuevan la inhibición de la puesta de huevos y/o la sustitución de huevos naturales por otros artificiales en las nidificaciones, quedando expresamente prohibido el uso de redes o trampas, o cualquier método de caza no selectiva, en cumplimiento de la normativa europea en vigor”

#### Artículo 23 ter.

Las colonias de animales en el medio urbano podrán ser trasladadas cuando quede probado de manera fehaciente que existe un grave peligro para la integridad de los animales o cuando exista un problema de salud para las personas. El traslado deberá hacerse por profesionales y siguiendo en todo caso las recomendaciones de los expertos.

**ALEGACIONES:** Con el fin de salvaguardar la seguridad de los animales y que el citado precepto se aplique con las debidas garantías, el problema de salud de las personas que pueda dar origen al traslado de las colonias deberá estar probado.

**PROPUESTA MODIFICACIÓN ART. 23.TER:** Las colonias de animales en el medio urbano podrán ser trasladadas cuando quede probado de manera fehaciente que existe un grave peligro para la integridad de los animales o cuando exista un problema de salud para las personas debidamente acreditado. El traslado deberá hacerse por profesionales y siguiendo en todo caso las recomendaciones de los

expertos.

Artículo 37. Tipificación de infracciones.

3. Tendrán la consideración de infracciones leves conforme a la presente Ordenanza:

o) Incumplir la obligación de realizar el análisis genético obligatorio conforme a lo previsto en el artículo 3.1.b) de esta Ordenanza.

**ALEGACIÓN Art. 37.3 o): de conformidad con la alegación efectuada al art. 3.1 b) de la presente Ordenanza y su correspondiente propuesta de supresión, deberá dejarse sin efecto la tipificación de la presente infracción.**

**PROPUESTA MODIFICACION Art. 37.3 o): supresión de dicha infracción**

Artículo 37. Tipificación de infracciones.

4. Tendrán la consideración de infracciones graves conforme a la presente Ordenanza:

j) El incumplimiento reiterado de la obligación de realizar el análisis genético obligatorio previsto en el artículo 3.1 b) de esta ordenanza. Existirá reiteración si se dejan transcurrir dos o más ocasiones de las señaladas en el artículo 3.1b), sea la implantación del microchip, sea la vacunación obligatoria, sin efectuar el análisis.

**ALEGACIÓN Art. 37.4 j): de conformidad con la alegación efectuada al art. 3.1 b) de la presente Ordenanza y su correspondiente propuesta de supresión, deberá dejarse sin efecto la tipificación de la presente infracción en lo concerniente a la obligación de realizar el análisis genético.**

**PROPUESTA MODIFICACION Art. 37 4 j): supresión de dicha infracción en cuanto a la obligación de efectuar el análisis genético.**

Disposición adicional sexta.

“El Ayuntamiento de Zaragoza impulsará la creación una Unidad dentro de la Policía Local, especializada en velar por el cumplimiento de la legislación que protege a los animales, especialmente en casos de maltrato, abandono e identificación.

Esta unidad especializada deberá estar dotada con la formación, personal y herramientas necesarias para el correcto cumplimiento del cometido asignado, además se deberá crear un protocolo con el Centro de Protección animal para su correcta colaboración.”

**ALEGACIÓN A LA D.A. 6ª: debido a la acreditada preparación que el Cuerpo de Bomberos tiene para intervenir en caso de situaciones de peligro de animales, entendemos que en el citado precepto se debería incorporar al mismo.**

PROPUESTA A LA D.A. 6ª: “El Ayuntamiento de Zaragoza impulsará la creación de Unidades dentro de la Policía Local y del Cuerpo de Bomberos, especializadas en velar por el cumplimiento de la legislación que protege a los animales, especialmente en casos de maltrato, abandono e identificación.

Dichas unidades especializadas deberán estar dotadas con la formación, personal y herramientas necesarias para el correcto cumplimiento del cometido asignado, además se deberá crear un protocolo con el Centro de Protección animal para su correcta colaboración.”

Disposición Final tercera.

Se realizará en el plazo de dos meses desde la aprobación de la presente Ordenanza, un estudio o análisis de los gastos que las medidas adoptadas suponen no sólo para los ciudadanos sino también para la administración municipal, en relación al procedimiento para la recogida, custodia y análisis de los excrementos imprescindible para la efectividad de la identificación de los propietarios.

Como consecuencia la anterior disposición final tercera para a ser la disposición final cuarta.

ALEGACIÓN D. F. 3ª: De conformidad con la alegación al art. 3. 1 b y la petición de supresión de dicho precepto, entendemos que se debería dejar sin contenido la Disposición Final Tercera.

PROPUESTA MODIFICACION D.F. 3ª: Supresión de la Disposición Final tercera.

### **TERCERA.- ADICION DE NUEVOS ARTICULOS Y OTRAS MODIFICACIONES.**

Al margen de las modificaciones expuestas sobre el texto propuesto por ese Ayuntamiento, esta Sección considera de especial relevancia la actividad de control que debe ejercer esa Administración atribuida por la Ley 11/2003 de Protección animal y por la propia Ordenanza municipal. Deben articularse de manera concreta y lo más exhaustivamente posible los protocolos de actuación ante casos de maltrato animal y dotar a la Policía Local, en virtud de lo prevenido por la Ley 8/2013, de 12 de septiembre, como policía administrativa, de facultades de actuación ante situaciones de necesidad o clara violación de la Ordenanza municipal.

Resulta también necesario para la efectividad de las medidas de protección animal contempladas en la Ordenanza, la regulación de la concurrencia de la esfera administrativa y la penal, y ello para evitar supuestos de impunidad por la falta de coordinación de ambas administraciones.

Por último, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7.1 de la Ley 11/2003 (“Los ayuntamientos de más de 5.000 habitantes o, en su caso, las mancomunidades de municipios, las comarcas o las diputaciones provinciales decomisarán los animales si en ellos se detectan indicios de maltrato o tortura, presentan síntomas de agresión física o desnutrición, se encuentran en instalaciones indebidas, así como si se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas o a los animales, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario”), deben contemplarse en la Ordenanza municipal el procedimiento y

presupuestos del decomiso de los animales como medida específica de protección animal.

Por ello, se proponen la adición o modificación de los siguientes artículos:

#### PROPUESTA MODIFICACION ART. 36.4

“4.- En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, el órgano administrativo competente para la imposición de la sanción pondrá los hechos en conocimiento de la Jurisdicción Penal y del Ministerio Fiscal, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga la resolución judicial firme y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.”

#### ADICION DE UN NUEVO ARTICULO: 36 bis

“Art. 36 bis. Inspecciones.

La inspección y control de las materias reguladas en esta Ordenanza serán realizados por los Agentes de la Policía Local u otros Funcionarios, debiéndose levantar acta ( en la que el interesado podrá reflejar su disconformidad), que será notificada al interesado mediante boletín de denuncia y remitida al órgano competente para que, al margen de las medidas que no se hayan decidido adoptar por los agentes por la naturaleza de la infracción, se adopten otras medidas necesarias y se acuerde, si procede, la incoación de procedimiento sancionador.

. Los agentes durante las labores de indagación y prevención en la materia de la presente ordenanza deberán:

a) Recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación.

b) Realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor, así como solicitar de los servicios pertinentes veterinarios, unidades administrativas, o cualquier otra entidad necesaria cualquier tipo de información que sea necesaria para llevar a buen término los objetivos de la presente ordenanza.

c) El centro de recogida de animales y/o de asistencia facultativa mantendrá en su relación con la policía local los canales adecuados para trasladar la información necesaria relativa a posibles casos de abandono y /o maltrato debiendo remitir los partes veterinarios en un plazo máximo de 24 horas con el fin, si fuera necesario, de concluir la presentación de diligencias policiales y/o penales ante la autoridad judicial.

d) Se habilitara un servicio de asistencia veterinaria ambulatoria que deberá personarse ante el requerimiento policial para llevar a cabo el examen facultativo de los animales objeto de inspección, siempre y cuando su parte facultativo se precise necesario para concluir las posibles situaciones de riesgo y / o maltrato que no pudieren ser acreditadas con otros medios.”

#### ADICION DE UN NUEVO ARTICULO: 42

Artículo 42. Concurrencia con el proceso penal

1. Si el instructor, en cualquier momento del procedimiento, considerase que los hechos sobre los que instruye pueden ser constitutivos de ilícito penal, lo pondrá en conocimiento del órgano competente para resolver, el cual, si estima razonable la consideración del instructor, pondrá dichos hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación. Igualmente se solicitará al Ministerio Fiscal comunicación sobre las actuaciones practicadas cuando se tenga conocimiento de que se está siguiendo un proceso penal sobre los hechos a los que se refiere el procedimiento administrativo. La misma comunicación se solicitará cuando el proceso penal se siga sobre hechos que sean resultado o consecuencia de los hechos a los que se refiere el procedimiento administrativo.
2. Recibida la comunicación del Ministerio Fiscal, el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial firme.
3. La suspensión del procedimiento administrativo sancionador no impide el mantenimiento de las medidas cautelares adoptadas, siempre y cuando resulten compatibles con las acordadas en el proceso penal. El acto por el que se mantengan o adopten las medidas cautelares deberá ser comunicado al Ministerio Fiscal.
4. En todo caso, los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vinculan a los órganos administrativos respecto de los procedimientos sancionadores que se substancien. La Administración revisará de oficio las resoluciones administrativas fundadas en hechos contradictorios con los declarados probados en la resolución penal, de acuerdo con las normas que regulan los procedimientos de revisión de oficio.
5. La suspensión del procedimiento administrativo sancionador no impide el mantenimiento de las medidas cautelares adoptadas, siempre y cuando resulten compatibles con las acordadas en el proceso penal. No se entenderán compatibles si las medidas cautelares penales son suficientes para el logro de los objetivos cautelares considerados en el procedimiento administrativo sancionador. El acto por el que se mantengan o adopten las medidas cautelares deberá ser comunicado al Ministerio Fiscal.
6. En todo caso, los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vinculan a los órganos administrativos respecto de los procedimientos sancionadores que se substancien. La Administración revisará de oficio las resoluciones administrativas fundadas en hechos contradictorios con los declarados probados en la resolución penal, de acuerdo con las normas que regulan los procedimientos de revisión de oficio.

#### ADICION DE UN NUEVO ARTÍCULO: 43

##### Artículo 43. Decomiso de los animales.

1. Los Agentes de la Policía Local, en su condición de policía administrativa, podrán decomisar y/o retirar o intervenir cautelarmente a los animales cuando haya indicios racionales de infracción de lo que se dispone en la presente Ordenanza y mientras perduren las circunstancias que la han determinado.

Especialmente deberán hacerlo cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:

a. Si se detectan indicios de maltrato, agresión física, tortura, hacinamiento, abandono, son objetos del llamado "síndrome de Noé", o cualesquiera otras situaciones análogas a las anteriores.

b. Se encuentran en instalaciones indebidas provocando un riesgo para la integridad del animal

c. Si se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas o a los animales para someterlos a un tratamiento curativo adecuado en su caso.

d. El no cumplimiento de los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en su relación con las personas.

2. Una vez finalizado el decomiso, el animal podrá ser devuelto al propietario siempre y cuando quede acreditado que su devolución no va implicar ningún riesgo hacia el mismo, o devenir a la propiedad de la administración, la cual deberá garantizar la integridad y el bienestar físico del animal.

3. Los gastos ocasionados por el decomiso, las actuaciones relacionadas con éste y la rehabilitación del animal para liberarlo irán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

4. Cuando se compruebe la imposibilidad de una persona para cumplir las condiciones de tenencia contempladas en la presente Ordenanza, deberá actuarse coordinadamente con los servicios sociales municipales y darse debida cuenta a la Autoridad Judicial, al objeto de adoptar las medidas cautelares pertinentes que garanticen la protección de los animales, así como la adecuada restauración de las condiciones de habitabilidad de los mismos. En dicha coordinación los servicios de recogida municipales deberán obrar con celeridad en tanto persista las causas de su movilización.

5. Para garantizar la efectividad de las medidas de policía administrativa, el alcalde través de su policía local puede decomisar por el tiempo que sea necesario los bienes relacionados con la actividad, si la hubiera, que dio origen a la causa del decomiso.

6. Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias especiales que así lo aconsejen, el centro de acogida podrá otorgar la custodia provisional de un animal sin dueño conocido a aquella persona física o sociedad protectora, que actuando como poseedor/a del mismo, pueda garantizar el cuidado y atención del animal y su mantenimiento en buenas condiciones higiénico sanitarias. Esta cesión estará condicionada al mantenimiento de la custodia temporal o definitiva con respecto a la intervención cautelar llevada a cabo con independencia de su finalización en el ámbito penal o administrativo

7. Las medidas cautelares adoptadas por las autoridades instructoras de los expedientes administrativos, antes de la intervención judicial, podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso de las Autoridades Judiciales.

8. Se deberá mantener mecanismos de coordinación adecuados con sociedades de protección de los animales para asistir, si fuese necesario, a la cooperación en la intervención cautelar de los mismos, pudiéndose hacer cargo de ellos en casos especiales.”

#### **CUARTA.- ALEGACIONES COMPLEMENTARIAS.**

Es incuestionable que es obligación de todas las administraciones públicas, velar por el interés superior de los menores, que en todo caso debe prevalecer, así como incorporar a nuestro ordenamiento la reciente Declaración del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en la que se insta a España a prohibir la participación de los menores como espectadores y como participantes de los espectáculos taurinos.

El toreo infantil se considera una de las peores formas de trabajo infantil según el Convenio de la OIT, pues puede dañar la salud, la seguridad o la moralidad de los menores de edad, por lo que debería prohibirse a los menores de 18 años. Dicho Comité no sólo se pronuncia sobre la participación de menores de edad, incluida la formación y entrenamiento para el toreo profesional, sino que rechaza la asistencia de menores de edad a corridas de toros y eventos taurinos porque el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño recoge el derecho del niño, niña o adolescente a desarrollarse en un entorno libre de violencia.

Por todo ello, y desde la responsabilidad que compete a esa Administración Local, se propone que por la misma, se ejerciten las acciones necesarias para promover la correspondiente reforma a nivel autonómico que faculte al Ayuntamiento de Zaragoza a regular dentro de su ámbito de actuación la prohibición de la participación de los menores de edad en los espectáculos taurinos como espectadores o como participantes.

Por lo expuesto,

SOLICITO A V.I., que teniendo por presentado este escrito, lo admita, y tenga por formuladas alegaciones a la modificación de la Ordenanza municipal para la protección, tenencia responsable y venta de animales del Ayuntamiento de Zaragoza, objeto de información pública en el presente tramite, y, en virtud de las mismas y tras los trámites previstos, incorpore las modificaciones expuestas en el cuerpo de este escrito.

Zaragoza a 3 de abril de 2018.